



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005000-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04175-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **NICOLAS ENRIQUE LLANOS FLORES**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04175-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 26 de setiembre de 2024, interpuesto por **NICOLAS ENRIQUE LLANOS FLORES**¹, contra el Informe N° 073-2024-MINEM/DGH-DGGN de fecha 10 de setiembre de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**², denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)”

Solicito los expedientes Nos. 3764663 y 3782872 presentados por las empresas CONSTRUREDES S.A.C., ALFA CO S.A.C. y PRODUCTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS (PERÚ) S.A.C. (en adelante, “Consortio ACP”), a través de los cuales solicitó la autorización para la construcción de una Red de Abastecimiento de Gas Natural Licuefactado (GNL) regasificado a varios puntos de suministro, ubicada en el distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica.”

En ese sentido, con correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2024, la entidad remitió al recurrente el Informe N° 073-2024-MINEM/DGH-DGGN, elaborado por la Dirección de Gestión del Gas Natural, del cual se desprende:

“(…)”

III. ANÁLISIS

Respecto del Derecho de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- 3.1. *La Constitución Política del Perú de 1993, contempla como un derecho fundamental el acceso a la información Pública, reconocido en el numeral 5 de su artículo 2, el cual señala lo siguiente:*

“Toda persona tiene derecho:

*A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
(...)”.*

- 3.2. *En esa misma línea, los principales instrumentos internacionales del continente americano, reconocen a este derecho, así pues, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 4 señala que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio., de igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos, expresa en su artículo 13.1 que: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión., por ende, debemos entender que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*
- 3.3. *De esta forma, de acuerdo con lo indicado, nuestra norma constitucional alineada con los mencionados instrumentos de rango internacional sostiene que el Acceso a la Información es un derecho tutelado, lo cual implica su protección en el ordenamiento jurídico peruano y, además, lo convierte en una obligación por parte de las entidades administrativas, las mismas que deben promover el acceso de la información a los ciudadanos como una regla general.*
- 3.4. *Por consiguiente, en el marco de la norma constitucional vigente, se publicó la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que desarrolla este derecho, y que, debido a las modificaciones realizadas, actualmente se encuentra sistematizada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.*
- 3.5. *En ese sentido, la mencionada norma establece en su artículo 10 que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*
- 3.6. *Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, debe entenderse por información pública, que constituye el objeto sobre el cual se ejerce el derecho constitucional al acceso a la información pública, que se trata de aquella información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por las entidades de la Administración Pública o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, cualquier tipo de documentación financiada por el*

presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, es considerada información pública

- 3.7. *En suma, este Ministerio con el objeto de cumplir el marco normativo vigente, aprobó la Resolución Secretarial N° 028-2023-MEM/SEG, que aprueba la Directiva N° 006-2023-MEM/SEG, “Disposiciones para la atención de solicitudes de acceso a la información pública en el Ministerio de Energía y Minas., mediante la cual, establece los lineamientos de aplicación interna, ello es, plazos, procedimientos de derivación interna, entre otros, con la finalidad de atender las solicitudes de acceso a la información pública.*
- 3.8. *En ese marco normativo expuesto, esta Dirección, considera que corresponde realizar de manera preclusiva el siguiente análisis:*
- a) Calificación de Solicitud de Acceso a la Información Pública.*
 - b) Búsqueda de la información solicitada en el acervo documentario.*
 - c) Evaluación y Análisis de la publicidad de la información solicitada.*
 - d) Conclusión según corresponda.*

El referido análisis se realizará de acuerdo con la naturaleza individual de cada solicitud de acceso a la información pública que se presente ante este Ministerio.

- a) Calificación de Solicitud de Acceso al Información Pública*
- 3.9. *Al respecto, mediante el numeral 4.11 de la Directiva N° 011-2018-MEM/SEG denominada “Disposiciones para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Energía y Minas” se establecen los supuestos por los cuales se identifica no estar ante una Solicitud de Acceso a la Información Pública, por consiguiente, es necesario, que el primer punto de análisis de lo solicitado por los administrados, sea identificar que, lo solicitado se enmarca como una Solicitud de Acceso a la Información Pública.*
- 3.10. *Así pues, la solicitud realizada por el ciudadano está circunscrita a la siguiente información:*
- “SOLICITO LOS EXPEDIENTES NOS. 3764663 Y 3782872 PRESENTADOS POR LAS EMPRESAS CONSTRUEDES S.A.C., ALFA CO S.A.C. Y PRODUCTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS (PERÚ) S.A.C. (EN ADELANTE, “CONSORCIO ACP”), A TRAVÉS DE LOS CUALES SOLICITÓ LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE ABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL) REGASIFICADO A VARIOS PUNTOS DE SUMINISTRO, UBICADA EN EL DISTRITO DE ASCENSIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA.”*
- 3.11. *En tal sentido, de la lectura y análisis realizado a la solicitud efectuada por el administrado, se advierte que esta califica como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, la información solicitada podría encontrarse contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital de este Ministerio, por lo tanto, corresponde a*

esta Dirección de Gestión del Gas Natural realizar la búsqueda en el acervo documentario de este Ministerio.

b) Búsqueda de la información solicitada en el acervo documentario

3.12. Ahora bien, habiéndose determinado que lo solicitado por la administrada califica como una solicitud de acceso a la información pública, esta Dirección de Gestión del Gas Natural ha procedido a realizar las coordinaciones para la búsqueda de la información en el acervo físico y digital de la Dirección General de Hidrocarburos y del Archivo Central, obteniendo como resultado que la información ha sido ubicada en el acervo documentario de esta Dirección.

c) Evaluación y Análisis de la publicidad de la información solicitada

3.13. En ese contexto, el numeral 6.1 del Art. 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, relativo a la motivación del acto administrativo, dispone que: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

3.14. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad, la administración pública se encuentra obligada a actuar con respeto de la Constitución Política, la ley y el derecho, en el marco de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3.15. En ese orden de ideas, corresponde indicar que la administración pública fundamenta y ciñe su accionar en el marco del Principio de Legalidad, fuente material y sustantiva de observancia obligatoria.

3.16. En ese contexto, el numeral 6.1 del Art. 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, relativo a la motivación del acto administrativo, dispone que “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

3.17. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO respecto al Principio de Legalidad, la administración pública se encuentra obligada de acuerdo con respeto de la Constitución Política, la ley y el derecho, en el marco de sus facultades que hayan sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

3.18. Por su parte, cabe anotar que el TUO de la Ley N° 27806, establece también los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, señalando en el artículo 13 que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada norma.

3.19. Al respecto, se debe señalar que el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, referido a la denegatoria de acceso, señala lo siguiente: “(...) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...)”.

3.20. Conforme a lo expuesto, es menester de esta Dirección señalar que, los documentos presentados por las empresas CONSTRUEDES S.A.C., ALFA CO S.A.C. Y PRODUCTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS (PERÚ) S.A.C., se encuentran protegidos por secreto comercial, dado que contienen información relacionada a las empresas, sus actividades y propuestas técnico – económicas que, de hacerse públicas, vulnerarían su derecho el cual se encuentra protegido por el Secreto Empresarial, estipulado en el Artículo 260 de la Decisión Andina N° 486, el cual tiene carácter vinculante sobre la normativa peruana.

3.21. Cabe señalar que, las reglas de la libre competencia protegen a aquellas empresas que invirtieron en adquirir nuevos conocimientos técnicos, nuevos procesos productivos o nuevos procedimientos de comercialización de bienes y servicios, todo lo cual constituye un valor agregado que tiene un costo económico en el mercado.

IV. CONCLUSIONES:

De lo expuesto en el presente informe se colige que:

4.1 Corresponde denegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada por la ciudadana NICOLAS ENRIQUE LLANOS FLORES, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 y lo desarrollado en el numeral 3.20 y 3.21 del presente Informe.”

El 26 de setiembre de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(…)

Que, con fecha 12.09.2024, el Ministerio de Energía y Minas notificó el Informe N°073-2024-MINEM/DGH-DGGN. En este documento el Ministerio de Energía y Minas señaló que cuenta con la información solicitada, en específico que ésta se encuentra en el acervo documentario de la Dirección General de Hidrocarburos. No obstante, ello, denegaron el acceso a esta información bajo el argumento de que se trataría de información protegida por el secreto comercial, esto conforme el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Artículo 260 de la Decisión Andina N° 486.

Al respecto, debemos señalar que la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en el artículo 13 que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

En aplicación de esta disposición, señalamos que el Ministerio de Energía y Minas no ha fundamentado debidamente su denegatoria de acceso a la información solicitada, por cuanto no ha identificado cuál sería la información, contenida en los expedientes solicitados Nos. 3764663 y 3782872, que estaría bajo el régimen del secreto comercial. Asimismo, no hay un desarrollo suficiente del sustento técnico- legal por el cual la información solicitada estaría sujeta a ese régimen, únicamente el Ministerio de Energía y Minas señaló que la misma está relacionada a las empresas, sus actividades y propuestas técnico – económicas. Por otro lado, el Ministerio de Energía y Minas no ha establecido el plazo en el que la información solicitada estaría bajo el régimen del secreto comercial; es decir, en condición de inaccesible.

Sin perjuicio de lo señalado, en caso el Ministerio de Energía y Minas estableciera con fundamento debido que existe información sujeta al secreto comercial, podría esta entidad omitir su entrega, pero no denegar toda la solicitud de información contenida en los expedientes N° Nos. 3764663 y 3782872.”
(subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 004576-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 646 -2024-MINEM/SG-OADAC, presentado a esta instancia el 24 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 094-2024-MINEM/DGH-DGGN de la Dirección General de Hidrocarburos, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(…)

Evaluación y Análisis de la publicidad de la información solicitada y descargos respecto a la apelación interpuesta por el administrado NICOLAS ENRIQUE LLANOS FLORES

3.8. En ese contexto, el numeral 6.1 del Art. 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, relativo a la motivación del acto administrativo, dispone que: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

³ Resolución la cual fue notificada la mesa de partes virtual de la entidad, el 14 de octubre de 2024 a las 14:49 horas, generándose el Expediente 3848416, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- 3.9. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad, la administración pública se encuentra obligada a actuar con respeto de la Constitución Política, la ley y el derecho, en el marco de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.10. En ese orden de ideas, corresponde indicar que la administración pública fundamenta y ciñe su accionar en el marco del Principio de Legalidad, fuente material y sustantiva de observancia obligatoria.
- 3.11. En ese contexto, cabe anotar que el TUO de la Ley N° 27806, establece también los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, señalando en el artículo 13 que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada norma.
- 3.12. Al respecto, se debe señalar que el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, referido a la denegatoria de acceso a la información pública, señala lo siguiente: “(...). La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...)”.
- 3.13. Conforme a lo expuesto, es menester de esta Dirección señalar que, los documentos presentados por las empresas CONSTRUREDES S.A.C., ALFA CO S.A.C. Y PRODUCTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS (PERÚ) S.A.C., se encuentran protegidos por secreto comercial, dado que contienen información relacionada a las empresas, sus actividades y propuestas técnico – económicas que, de hacerse públicas, vulnerarían su derecho el cual se encuentra protegido por el Secreto Empresarial, estipulado en el Artículo 260 de la Decisión Andina N° 486, el cual tiene carácter vinculante sobre la normativa peruana.
- 3.14. Cabe señalar que, las reglas de la libre competencia protegen a aquellas empresas que invirtieron en adquirir nuevos conocimientos técnicos, nuevos procesos productivos o nuevos procedimientos de comercialización de bienes y servicios, todo lo cual constituye un valor agregado que tiene un costo económico en el mercado.
- 3.15. Asimismo, es necesario señalar que, la actividad comercial implica un conjunto de actividades económicas centradas en la compraventa, el intercambio de bienes y servicios, así como en las diversas actividades que conlleva el proceso de toma de decisiones a través de la planeación, las estrategias, las negociaciones, etc.
- 3.16. En el mismo sentido, conforme al numeral 1 del artículo 32 del Decreto Legislativo 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1396, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2018, y el artículo 40 del Decreto Legislativo 1044, que aprueba la Ley de represión de la Competencia Desleal, una solicitud de declaración de reserva sobre

un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que dicha información: a) sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; b) quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y c) la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.”

- 3.17. En ese sentido, la información comercial o empresarial, a grandes rasgos, será calificada como confidencial o secreta cuando además de recaer en un objeto determinado y que exista sobre ella, la voluntad de mantenerla en secreto debe concurrir el hecho referido a que su divulgación pueda ocasionar un perjuicio real a la persona jurídica o natural, empresa privada, mixta o del Estado. Ello es así en la medida en que la voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo, un interés económico que busque evitar que el acceso público produzca un menoscabo de la competitividad frente a los competidores y que debilite su posición en el mercado o le genere algún daño económico.
- 3.18. En ese sentido, la información requerida por el administrado se encuentra protegida por el secreto comercial, dado que, contienen información relacionada a las empresas, sus actividades y propuestas técnico económicas, las cuales se presentaron para los Procesos de Licitación para la ejecución de Proyectos de Gas natural en localidades que a la fecha no cuentan con un Concesionario de Distribución de Gas Natural.
- 3.19. Asimismo, en menester de esta Dirección señalar que, estos procesos de licitación se encuentran relacionadas al Proyecto Especial de Infraestructura para la masificación de Gas Natural en las regiones del interior del país (Ayacucho, Cusco, Ucayali, Apurímac, Huancavelica, Junín y Puno). A la fecha se han llevado a cabo los procesos de Licitación en las localidades de Cusco, Quillabamba y Huancavelica y se han suscrito los contratos respectivos. Asimismo, se ha informado a la opinión pública el próximo lanzamiento de la convocatoria para la licitación de la localidad de Puno este 31 de octubre del presente, quedando pendientes las licitaciones de Apurímac, Ayacucho, Ucayali y Junín, según corresponda.
- 3.20. Por tanto, las empresas CONSTRUEDES S.A.C., ALFA CO S.A.C. Y PRODUCTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS (PERÚ) S.A.C., han participado en las licitaciones que se han llevado hasta el momento para las localidades de Huancavelica, Cusco y Quillabamba; sin embargo, aún faltan localidades por licitar, motivo por el cual, si se comparten los expedientes técnicos de las mencionadas empresas, los cuales contienen sus propuestas técnicas, económicas, información relacionada a la empresa, actividades y servicios realizados, personal técnico clave, Currículum Vitae documentado, entre otros, en relación a proyectos de infraestructura, los pondría en indefensión para los demás procesos de licitación que aún se encuentran pendientes, toda vez que, se podría usar su información por otras empresas que también participen en estos procesos de licitación.
- 3.21. Además, se debe tener en cuenta que, el alcance técnico y económico de las licitaciones del Proyecto Especial de Infraestructura para la masificación de Gas Natural en las regiones del interior del país, son muy

similares; por lo que, la información de las empresas CONSTRUEDES S.A.C., ALFA CO S.A.C. Y PRODUCTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS (PERÚ) S.A.C.; en la cual, estas empresas han detallados sus actividades y propuestas técnica económicas, entre otras, puede ser usado por otras empresas que deseen participar en las licitaciones que aún están pendientes. Como ejemplo, se detalla el objeto de las licitaciones que ya culminaron:

Licitación Cusco Ciudad:

El proceso tiene por objeto seleccionar una empresa nacional o extranjera que cuente con experiencia, con capacidad operativa y económica y que ofrezca las mejores condiciones para prestar el servicio de ejecución de un proyecto de abastecimiento de GNL a varios puntos de suministros en la Ciudad del Cusco, que comprende:

- (i) Gestión de permisos y autorizaciones, ingeniería, procura, construcción de obras civiles y mecánicas, pruebas hasta la puesta en operación de una (01) Planta Satélite de Regasificación de Gas Natural Licuado (PSR-GNL) en la ciudad de Cusco;*
- (ii) Levantamiento cartografía y potenciales de 281 hectáreas con el objeto de conectar 1,000 usuarios, Cálculo Hidráulico para una red que atienda en el futuro 8,000 conexiones residenciales en una primera etapa, gestión de permisos y autorizaciones, ingeniería, procura, construcción de obras civiles y mecánicas, pruebas hasta la puesta en operación de 25.18 km de redes de abastecimiento en la ciudad de Cusco; y*
- (iii) Gestión de permisos y autorizaciones, ingeniería, procura, construcción de obras civiles y mecánicas, pruebas hasta la puesta en operación de 1,000 tuberías de conexión de suministro (en adelante, "Tuberías de Conexión") en la ciudad de Cusco.*

Licitación Quillabamba:

El proceso tiene como objeto seleccionar a una empresa nacional o extranjera que cuente con experiencia, con capacidad operativa y económica, y que ofrezca las mejores condiciones para prestar el servicio de ejecución de un proyecto de abastecimiento de GNL a varios puntos de suministros en la Ciudad de Quillabamba, Provincia de La Convención, Región Cusco, que comprende:

- (i) Gestión de permisos y autorizaciones, ingeniería, procura, construcción de obras civiles y mecánicas, pruebas hasta la puesta en operación de una (01) Planta Satélite de Regasificación de Gas Natural Licuado (PSR-GNL) en la ciudad de Quillabamba;*
- (ii) Levantamiento cartografía y potenciales de 142 hectáreas con el objeto de conectar 1,000 usuarios, Cálculo Hidráulico para una red que atienda en el futuro 8,000 conexiones residenciales en una primera etapa, gestión de permisos y autorizaciones, ingeniería, procura, construcción de obras civiles y mecánicas, pruebas hasta la puesta en operación de 25.0 km de redes de abastecimiento en la ciudad de Quillabamba; y*
- (iii) Gestión de permisos y autorizaciones, ingeniería, procura, construcción de obras civiles y mecánicas, pruebas hasta la puesta en operación de 1,000 tuberías de conexión de suministro (en adelante, "Tuberías de Conexión") en la ciudad de Quillabamba.*

Licitación Huancavelica

El Proceso tiene como objetivo seleccionar una empresa nacional o extranjera que cuente con experiencia, con capacidad operativa y económica y que ofrezca las mejores condiciones para prestar el servicio de ejecución de un proyecto de abastecimiento de GNL a varios puntos de suministros en la ciudad de Huancavelica, que comprende:

- (i) Gestión de permisos y autorizaciones, ingeniería, procura, construcción de obras civiles y mecánicas, pruebas hasta la puesta en operación de una (01) Planta Satélite de Regasificación de Gas Natural Licuado (PSR-GNL) en la ciudad de Huancavelica;*
- (ii) Levantamiento cartografía y potenciales de 129 hectáreas con el objeto de conectar 1,000 (mil) usuarios, Cálculo Hidráulico para una red que atienda en el futuro 8,000 conexiones residenciales, gestión de permisos y autorizaciones, ingeniería, procura, construcción de obras civiles y mecánicas, pruebas hasta la puesta en operación de 25 km de redes de abastecimiento en la ciudad de Huancavelica; y*
- (iii) Gestión de permisos y autorizaciones, ingeniería, procura, construcción de obras civiles y mecánicas, pruebas hasta la puesta en operación de 1,000 tuberías de conexión de suministro (en adelante, "Tuberías de Conexión") en la ciudad de Huancavelica.*

3.22. Siendo ello así, la aplicación del numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública, justifica correctamente la denegatoria a la solicitud realizada por el ciudadano NICOLAS ENRIQUE LLANOS FLORES; sin embargo, una vez que culminen las licitaciones de todas las localidades relacionadas al Proyecto Especial de Infraestructura para la masificación de Gas Natural en las regiones del interior del país (Ayacucho, Cusco, Ucayali, Apurímac, Huancavelica, Junín y Puno), se podrá compartir la documentación a través del Acceso a la Información Pública."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

A su vez el numeral 1 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el numeral 2.6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la información materia del recurso de apelación, se encuentra protegida por la excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente

motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la*

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”
(Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Al respecto, se advierte de autos que ante la solicitud materia de análisis la entidad señaló como argumento para denegar lo solicitado por el recurrente lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, manifestando que los documentos presentados por las empresas CONSTRUEDES S.A.C., ALFA CO S.A.C. Y PRODUCTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS (PERÚ) S.A.C., se encuentran protegidos por secreto comercial, dado que contienen información relacionada a las empresas, el cual se encuentra protegido por el Secreto Empresarial, estipulado en el artículo 260 de la Decisión Andina N° 486, el cual tiene carácter vinculante sobre la normativa peruana. Asimismo, precisó que las reglas de la libre competencia protegen a aquellas empresas que invirtieron en adquirir nuevos conocimientos técnicos, nuevos procesos productivos o nuevos procedimientos de comercialización de bienes y servicios, todo lo cual constituye un valor agregado que tiene un costo económico en el mercado.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 646 -2024-MINEM/SG-OADAC remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos contenidos en el Informe N° 094-2024-MINEM/DGH-DGGN reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo que la protección de la información confidencial de las empresas participantes en licitaciones públicas es crucial para preservar su competitividad y asegurar condiciones justas en futuros procesos, además, que actividad comercial no solo implica la compraventa de bienes y servicios, sino que también involucra decisiones estratégicas, planificación y negociaciones que constituyen una ventaja competitiva, reguladas bajo el marco de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y la Ley de Represión de la Competencia Desleal, establecidas en los Decretos Legislativos 1034 y 1044. Estas leyes disponen que una solicitud de confidencialidad o reserva de información comercial será procedente si se demuestra que la información es privada, cuenta con valor comercial real o potencial, y si la empresa ha adoptado medidas para mantener su carácter confidencial.

En este contexto, las empresas CONSTRUEDES S.A.C., ALFA CO S.A.C., y PRODUCTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS (PERÚ) S.A.C. han participado en procesos de licitación relacionados con la masificación del gas natural en regiones del Perú como Cusco, Quillabamba y Huancavelica. Estos proyectos forman parte de un esfuerzo nacional para distribuir gas natural en zonas sin concesionarios, abarcando futuras licitaciones en Puno, Apurímac, Ayacucho, Ucayali y Junín.

En ese sentido, refiere la entidad que la información técnica y económica de estas empresas, incluyendo detalles de sus propuestas, actividades, servicios prestados, personal clave y experiencia documentada, representa un activo estratégico que, de ser divulgado, podría ser aprovechado por otras empresas interesadas en las futuras licitaciones, dado que la naturaleza técnica y económica de estos proyectos es similar.

Por ello, indica la entidad que exponer estos datos podría generar un riesgo competitivo para las empresas que ya participaron, otorgando a nuevos competidores la oportunidad de replicar o ajustar sus propias propuestas sobre la base de información reservada. Esta situación pondría en desventaja a las empresas pioneras, ya que su información técnica y estratégica podría ser utilizada para obtener una ventaja competitiva en detrimento de ellas; además, compartir los expedientes de licitación de estas empresas sin la debida reserva puede vulnerar el marco de protección de secretos comerciales, deteriorando la competencia leal y comprometiendo el legítimo interés económico de los participantes originales en estos procesos públicos.

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“(…)

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

2. *La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...).* (subrayado agregado)

Asimismo, conforme al numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a la información confidencial, establece que se declarará la reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, siempre que dicha información:

“(…)

- a) *Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) *Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) *Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.”*

En esa línea, se tiene que el artículo 260 de la Decisión N° 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial⁵, adoptada el 14 de setiembre de 2000, establece que “(...)se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y, c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.” (subrayado agregado)

Asimismo, de acuerdo a los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI⁶, de fecha 15 de agosto de 2013, se considera al secreto comercial como “*aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.*”

Cabe señalar que dicha comisión recoge el concepto de secreto comercial de lo señalado por la Comisión de Libre Competencia en la Resolución N° 005-99-INDECOPI/CLC del 18 de agosto de 1999, en los siguientes términos: “*Debe entenderse por secreto comercial toda aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a éstas a mantenerla en reserva fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa, tales como los aspectos relativos a la estrategia competitiva, el conocimiento adquirido sobre el negocio, la estructura de costos, relación de clientes, etc.*”

De modo similar, la Defensoría del Pueblo refiere que, al igual que el secreto comercial e industrial, “(...) busca proteger la información usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial, que sea susceptible de transmitirse a un tercero y cuya divulgación pueda ocasionar un perjuicio a la empresa”⁷ (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, se colige que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional,

⁵ Información disponible en el siguiente enlace virtual: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20791/200042/decis486comcomand.pdf/fa725f2d-20f2-4105-8409-9e24ed4ad2c8>. (Consulta efectuada el 2 de octubre de 2024)

⁶ Para mayor detalle, revisar: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-lineamientos-sobre-confidencialidad-de-la-comision-resolucion-n-027-2013clc-indecopi-999175-1>. (Consulta efectuada el 2 de octubre de 2024)

⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. “Manual para funcionarios sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública”. Lima: Defensoría del Pueblo, 2016, p. 35. Para mayor detalle, revisar: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-excepciones-al-acceso-info-publica-2016.pdf>. Consulta efectuada el 2 de octubre de 2024)

que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa.

En mérito a ello, se advierte de autos que la entidad no ha acreditado que dicha documentación constituya información difícilmente accesible por el entorno que habitualmente maneja, ni cuál es el valor comercial actual o potencial cuya divulgación pueda generar una afectación, así como no ha precisado sobre las medidas adoptadas para mantener protegida dicha información, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En tal sentido, la entidad no ha cumplido con acreditar debidamente la causal invocada, evidenciando las razones por las que el íntegro de lo requerido debe ser considerado de naturaleza confidencial, así como las causas específicas para proteger determinada información; siendo esto así, no se ha motivado adecuadamente el argumento expuesto por la entidad, correspondiendo ser desestimado por esta instancia.

De otro lado, es importante recordar lo previsto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet *“Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”* (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

“(…)

4. *Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”* (subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁸, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar, además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 22 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, entre otros, la siguiente información:

“(…)

45.1.3. *La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”*. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(…)

8. *En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus*

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social".
(subrayado agregado)

En la misma línea, de igual modo se debe tomar en consideración para la atención de la solicitud lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: "*Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.*"
(subrayado agregado).

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la confidencialidad de la información, se advierte que la entidad no ha acreditado la excepción invocada, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida se mantiene vigente, por lo que corresponde disponer su entrega.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, resulta razonable que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que*

impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción*". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública requerida¹⁰, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **NICOLAS ENRIQUE LLANOS FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

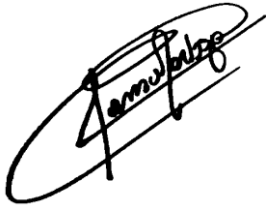
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NICOLAS ENRIQUE LLANOS FLORES** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal